



RESOLUCIÓN CA 008-2015

VISTO

Las atribuciones contenidas en el Artículo 58 Inciso b) del Estatuto de la Cooperativa Popular de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Santa Rosa Ltda.

Y CONSIDERANDO

Que la Resolución 532/88 de la Ex-Secretaría de Energía de la Nación determina una tarifa especial en los Servicios Públicos esenciales, para jubilados y pensionados que perciben un haber mínimo.

Que la APE por Disposición 137/88 reglamentó la implementación del beneficio establecido por la referida Resolución 532/88.

Que el Decreto 319/97 modificó el régimen de bonificaciones sobre las tarifas de electricidad, gas y agua y servicios sanitarios, instituido a favor de jubilados y pensionados de menores ingresos, sustituyendo los descuentos por el pago directo de un subsidio.

Que la APE ha comunicado en fecha 15 de julio de 1997 que se mantiene la política tarifaria vigente para jubilados y pensionados que perciben el haber mínimo.

Que a partir de Septiembre de 2004, se han producido incrementos del básico nominal de Jubilaciones y Pensiones.

POR ELLO

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
RESUELVE**

Artículo 1: Dejar sin efecto la Resolución CA-032-2006 del Consejo de Administración.

Artículo 2: Realizar el descuento del 50% en el cargo fijo y del 50% en los primeros 110 kWh de consumo mensual para los jubilados que perciban un haber jubilatorio o pensión mínima.

Artículo 3: Las condiciones para usufructuar el beneficio del Artículo 2 y sus alcances, serán las contenidas en la Resolución 137/88 de la Administración Provincial de Energía, que se transcriben a continuación:

3.1.- Establecer una tarifa especial de energía eléctrica para Jubilados y Pensionados que sean usuarios de las Cooperativas Eléctricas Provinciales y de Comunas Prestatarias del Servicio de Energía Eléctrica, consistente en un descuento del 50% del valor del cargo fijo y variable de la tarifa residencial para los primeros 110 kWh mensuales, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Percibir un haber básico nominal de jubilación o pensión que no supere al mes de Septiembre del corriente año la suma de australes MIL CUATROCIENTOS



CUARENTA (A. 1.440), la que se actualizará periódicamente con el porcentual de incremento que se otorgue a las jubilaciones y/o pensiones mínimas de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PÚBLICOS E INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES.

b) Ser usuario titular de un suministro de tarifa residencial de energía eléctrica de las COOPERATIVAS ELÉCTRICAS PROVINCIALES Y/O COMUNALES PRESTATARIAS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

3.2.- Los beneficios establecidos en el Art. 1° de la presente Disposición (art. 3.1.a.- de la presente transcripción) se otorgarán exclusivamente para el domicilio de residencia habitual y permanente del usuario que lo solicite.

3.3.- El excedente de consumo sobre los valores establecidos en el Art. 1 (art. 3.1.- de la presente transcripción), será facturado a las tarifas normales vigentes.

3.4.- El beneficio de la tarifa especial de energía eléctrica para jubilados y pensionados no se aplicará en aquel mes en que el consumo exceda los 200 kWh.

3.5.- Si la titularidad del suministro del servicio no estuviera a nombre del jubilado y/o pensionado solicitante, las Cooperativas Eléctricas Provinciales y Comunas prestatarias del servicio de Distribución de Energía Eléctrica, a modo de excepción, aplicarán la tarifa especial, si correspondiere, y emplazarán a éste a regularizar su situación dentro de un plazo máximo de noventa (90) días, bajo apercibimiento de caducidad del beneficio.

3.6.- La solicitud de aplicación de la tarifa especial, deberá efectuarse mediante el formulario que figura como Anexo I, en la Sede de la prestataria, el que tendrá carácter de Declaración Jurada, y se remitirá una copia del mismo a la Administración Provincial de Energía.

Artículo 4: El beneficio podrá ser suspendido por aplicación de lo establecido en la Resolución 137/88 de la Administración Provincial de Energía, que se transcribe a continuación:

4.1.- Se considerarán causales de extinción del beneficio las siguientes:

a) Fallecimiento de su titular, en cuyo caso quien conviva con el beneficiario deberá comunicarle a la prestataria de los sistemas de previsión social por cualquier otra causa, diferente a la indicada en el inciso a).

b) Dejar de ser beneficiario de los sistemas de previsión social por cualquier otra causa, diferente a la indicada en el inciso a).

c) Percibir un haber básico nominal de jubilación o pensión superior al mínimo que se determine conforme a la mecánica establecida en el inciso a) del artículo 3, apartado 3.1.- de la presente transcripción.

d) Cambio de titularidad del servicio.

e) Falsedad en los datos consignados en la solicitud de beneficiario. En los supuestos indicados en los incisos b), c), y d), el titular del beneficio deberá comunicar tal circunstancia a la prestataria del servicio dentro de los treinta (30) días de ocurrido el hecho.

4.2.- Si el beneficiario de tarifa especial de energía eléctrica, cambiara de domicilio habitual y permanente, deberá comunicarlo a la prestataria del servicio y solicitar la aplicación del presente régimen, para su nuevo domicilio, siempre que continúe reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 3 de la presente transcripción.

4.3.- Las prestatarias, podrán de oficio, dejar de aplicar el régimen preferencial cuando a través de la información que reciban del sistema provisional detectaren alguna de las causales de extinción del beneficio.

4.4.- Cuando se produjesen las causales de extinción mencionadas en el Art. 4, apartado 4.1.- de la presente Disposición, las prestatarias, procederán a ajustar la facturación emitida con tarifa especial desde la fecha que ocurriera la causal de extinción, aplicando la tarifa normal vigente a la fecha en que se realice el ajuste.



Cooperativa Popular de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Santa Rosa Ltda.

Par el supuesto indicado en el inciso e) del artículo 4, apartado 4.1.- de la presente transcripción, se aplicará sobre el nuevo monto facturado un recargo del diez por ciento (10%) en concepto de multa. Para los supuestos mencionados en los incisos a), b), c) y d), el recargo se aplicará cuando la comunicación a la prestataria del servicio no se hubiese efectuado en el plazo indicado.

4.5.- Los casos especiales que se presenten, vinculados con postulantes cuya declaración de bienes denote una holgada situación económica, como asimismo, cuando se determine fehacientemente que los ingresos del grupo que cohabite el domicilio del beneficiado excedan el marco de referencia de la presente Disposición, orientada exclusivamente a usuarios de bajos recursos, serán desechados con la anuencia del Municipio.

Artículo 5: Habida cuenta que el Poder concedente es la Provincia de La Pampa y que por Ley Provincial N° 1451 ha sido nombrada como Ente Regulador la Administración Provincial de Energía, la anuencia del Municipio local a que se refiere el Art. 4 precedente, deber ser reemplazado por anuencia de la Administración Provincial de Energía.

Artículo 6: Solo conservarán el diferimiento en el vencimiento de la factura del Servicio Eléctrico los asociados que al momento de entrada en vigencia de la presente Resolución estén alcanzados por el beneficio descrito en el Artículo 2 precedente.

Artículo 7: Se instruye a la Gerencia del Servicio Eléctrico y Alumbrado Público para que mantenga actualizado el grupo de beneficiarios toda vez que ocurran cambios del básico nominal de Jubilaciones y Pensiones, mencionado en el Art. 3.1.a).

Artículo 8: Comuníquese a Gerencia General, Gerencia del Servicio Eléctrico y Alumbrado Público y Gerencia de Administración y Finanzas.

Artículo 8: Cumplido, regístrese. Archívese.


OSCAR R. NOCETTI
PRESIDENTE
COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD, OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA ROSA LTDA.

RESOLUCIÓN CA 008-2015

Santa Rosa, 4 de junio de 2015.-